

Que en el procedimiento DEMANDA 0000145/2009 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de D. MUNIA MOHAMED ALI contra la empresa CÍA. ESPAÑOLA JNK S.L., NANIK KHEMLANI KHEMLANI, sobre ORDINARIO, se ha dictado SENTENCIA con fecha 29/1/10 del siguiente tenor literal:

S E N T E N C I A

En la Ciudad de Melilla, a veintinueve de enero de dos mil diez.

El Ilmo. Sr. D. Mario Alonso Alonso, Magistrado del Juzgado de lo Social n.º 1 de esta ciudad, ha visto los presentes autos que, con el n.º 145/09, han sido promovidos a instancia de D.ª MUNIA MOHAMED ALI contra CÍA. ESPANOLA JNK, S.L. y D. NANIK KHEMLANI KHEMLANI, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesta demanda por D.ª MUNIA MOHAMED ALÍ contra CÍA. ESPANOLA JNK, S.L. y D. NANIK KHEMLANI KHEMLANI, en la misma, tras alegar los hechos que estimó pertinentes (y que en aras a la brevedad se tiene por reproducidos) e invocar los fundamentos de Derecho que consideraba de aplicación, se solicita se dicte sentencia "...por la que con estimación de la demanda se condene a las demandadas a abonarme la cantidad de 14.556,10 euros mas el recargo que dispone el art. 29.3 del ET,..."

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró con la comparecencia en forma de la parte demandante, representada por el Graduado Social Sr. Sánchez Cholbi, no compareciendo las partes demandadas.

En la vista, la parte actora ratificó la demanda, tras lo cual efectuó sus alegaciones, solicitando el recibimiento del pleito a prueba y practicándose las propuestas y admitidas que fueron documentales consistentes en tabla salarial del Convenio regulador, sentencia en el procedimiento o de despido y auto despachando ejecución de la referida sentencia.

Posteriormente, en el trámite de conclusiones, la parte actora elevó sus alegaciones a definitivas.

Tras todo ello, se dio por terminada la vista, dejándose el pleito concluso para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante ha venido prestando servicios desde el 1 de julio de 1998, como encargada del local sito en el Edificio Monumental de esta Ciudad, para CÍA. ESPAÑOLA JNK, S.L. y D. NANIK KHEMLANI KHEMLANI, con un salario mensual de 1500,65 euros, incluida prorrata de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- La demandante fue despedida verbalmente el día 30 de enero de 2009.

TERCERO.- La demandante ha venido percibiendo, como parte de su salario, una cantidad mensual de 334,70 euros, no habiendo cobrado cantidad alguna correspondiente al salario del mes de enero de 2009.

CUARTO.- La demandante formuló conciliación previa el día 13 de febrero de 2009, celebrándose el acto "sin efecto" el día 23 de febrero de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos se declaran probados en virtud de la prueba documental practicada, valorada de acuerdo con lo establecido por el art. 97.2 de la LPL.

SEGUNDO.- El artículo 29.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, dispone que "la liquidación y el pago del salario se harán puntual y documentalmente en la fecha y lugar convenidos o conforme a los usos y costumbres (...)", y una consolidada jurisprudencia, de la que, por todas, citaremos la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1992 (RJ 1992/1608), dictada en función unificadora; establece que, en estos supuestos, es el trabajador quien, como es lógico y así aparece previsto legalmente artículo 217 de la LECivil-, debe acreditar los presupuestos constitutivos de la pretensión que ejercita o, si se quiere, la prestación de servicios por cuenta y orden de su empleador, lo que equivale a probar el devengo del salario pretendido, en tanto que es al empresario, que excepciona o se opone a su pago, a quien viene atribuida la carga probatoria de tal hecho extintivo o la formulación de las bases conforme a las cuales debe hacerse el cálculo de lo adeudado en el supuesto de estimar incorrecta la reclamación.